000099/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de abril de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W., G. M. y Otros contra INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - Acción de amparo", Expte. N° 99/24,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones;

I.- Que en Id 1432983, la parte actora interpuso recurso de revocatoria contra la providencia simple del 26/03/24 que dispuso: *"Comodoro Rivadavia, 26 de marzo de 2024.- **Al Id 1429756: 1°)** Téngase a la parte demandada (ISSyS) por interpuesto recurso de apelación contra la S.I N° 116/24, dictada el 20/03/24 y notificada a dicha parte el 22/03/24. Concédase en **relación y con efecto suspensivo** -respecto de la admisibilidad preliminar dispuesta en el pto. 1° de la parte resolutiva-, **y con efecto devolutivo** -respecto de la medida cautelar dispuesta en el pto. 3 del resuelvo-, debiendo expresar agravios en el término de **CINCO (5) DÍAS**, bajo apercibimiento de deserción (art. 11 de la Ley V N° 84 y art. 502 del CPr.)".-*

Sostiene que la demandada realizó una interpretación improcedente de la ley que regula este proceso en el territorio provincial, toda vez que el art. 11 de dicho ordenamiento establece que solo serán apelables las sentencias definitivas, aquellas que decretan cautelares y/o medidas de prueba y para el caso de rechazo, la admisibilidad preliminar de la acción incoada, supuestos que no han ocurrido en estos obrados.

Argumenta que el demandado intenta dejar sin efecto el auto que declaro admisible el amparo, supuesto no contemplado en la normativa como apelable.

Entiende además que el recurrente incumplió la carga de fundar los agravios al momento de presentar su apelación, por lo que tampoco corresponde concederle cinco (5) días para fundar.

Solicita en definitiva se haga lugar a la revocatoria interpuesta, y toda vez que la demandada no ha fundado la apelación en tiempo y forma, se declare desierto dicho recurso.

Corrido traslado de ley, el mismo quedó incontestado por la accionada, quedando los presentes en estado de resolver respecto del recurso de revocatoria interpuesto por la actora.

II.- En cuanto a su admisibilidad formal, del cotejo de las constancias de autos, surge que la presentación ha sido efectuada en tiempo y forma (conf. Arts. 240 y sgtes. del CPr.), por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material, adelantando que el recurso no puede prosperar.

III.- Advierto que la actora para fundar el recurso de revocatoria que interpone, se remonta al texto de la ley V-84 "anterior a la reforma", que establecía: "*Artículo 11.- Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva. …*".-

Ahora bien, la **Ley V N° 180 del 03/12/2021,** en su art. 4° **sustituyó el art. 11° de la Ley V N° 84,** que

quedó redactado de la siguiente manera: ***"Artículo 11°. - Solo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la Resolución…".-***

Así las cosas, el nuevo texto solo refiere a la "interposición del recurso", y guarda silencio en cuanto a la oportunidad para expresar agravios, y respecto del plazo a tal efecto.

En este sentido, ante el vacío legal, aplicando subsidiariamente las normas del proceso sumarísimo (conf. Art. 16 de la Ley V-N° 84) consideré razonable establecer el plazo de cinco (5) días para expresar agravios (conf. Art. 502 inc. 2° del CPr.).

Nótese además que la nueva ley dispone que serán apelables las resoluciones previstas en el art. 7° (admisibilidad preliminar), sin distinguir sobre la admisión o rechazo de la misma a los efectos de su apelabilidad.-

Por ello, se evidencia la falta de error o gravamen en la resolución impugnada, y por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por la actora por improcedente, con costas a la vencida (conf. Art. 17 de la Ley V-84).

Corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. G. M. W. y C. L. B., correspondientes a la presente incidencia, conjuntamente en el equivalente al 3,33% de lo que se regule en la sentencia definitiva, con más la alícuota del IVA de corresponder (conf. Art. 32 de la ley XIII N° 4 y 15 del CPr.).

Por ello, **R E S U E L V O:**

1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora en Id 1432983.-

2) Costas de esta incidencia a la actora vencida. Regúlense los honorarios profesionales a favor de los Dres. G. M. W. y C. L. B., correspondientes a esta incidencia, conjuntamente, en el equivalente al 3,33% de lo que se regule en la sentencia definitiva, con más la alícuota del IVA de corresponder, conforme considerando respectivo. **3)** Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 169 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS